



Lima, veinticinco de abril  
de dos mil diecinueve.

**VISTO;** con el Oficio número 3471-2019-SG-CS-PJ remitido por el Señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, anexando a su vez los oficios N° 1452 y 1451-2019-P-CSJAN/PJ cursados por el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante los cuales remite los Cuadernos N° 01834-2018-3-0201-JR-PE-02 y 01834-2018-2-0201-JR-PE-02, proveniente del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz y de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la investigación seguida contra la Congresista de la República, Señora Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica y falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones. Interviene como ponente la Señora Tello Gilardi, Jueza de la Corte Suprema de Justicia, integrante de esta Comisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados, ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus



funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso, señala que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete), publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, prescribe que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario - o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional - que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria", que establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.



1.5. El delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, que se atribuye a la mencionada Congresista Ponce Villarreal de Vargas, está previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal<sup>1</sup>, que prescribe:

"El que en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

1.6. En la sentencia del Tribunal Constitucional 0026-2006-PI/TC, de ocho de marzo de dos mil siete, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, se interpretó que:

- a) La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos, ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales - en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa - que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14º, con expresa referencia al fundamento jurídico 5º de la STC Nº 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de los hechos.



b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades de arresto y de proceso, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir en ciertos casos.

1.7. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-PHC/TC, del veintiuno de octubre de dos mil cinco, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en el fundamento 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1. Mediante resolución número ocho, de uno de abril de dos mil diecinueve, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declaró procedente la elevación de los actuados a esta Comisión, al considerar fundada la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

## PRESUPUESTOS MATERIALES

2.2. El señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicitó el levantamiento de la inmunidad de la Señora Congresista Ponce, mediante resolución número ocho, de uno de abril de dos mil diecinueve.

2.3 En relación a los hechos atribuidos, el representante del Ministerio Público ha precisado que:



- Respecto a la consignación de datos falsos en la declaración jurada de hoja de vida que realizó la investigada, viene siendo investigado en la presente causa (Exp. N° 1834-2018), dado que se dispuso la acumulación.

- En cuanto a la solicitud de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, presentada ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, mediante la cual se solicitó una anotación marginal en la hoja de vida de la congresista; se señaló que con **resolución número cuatro**, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en el **Expediente Judicial N° 01898-2018-0-0201-JR-PE-02** (*falsedad genérica y falsa declaración en proceso administrativo*), se resolvió ACUMULAR POR CONEXIDAD, dicha causa, al **Expediente Judicial N° 01834-2018**, (*delito de falsedad genérica*), *Caso N° 1154-2017*, que se tramitan ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

2.4. Los hechos mencionados fueron tipificados como delito de falsedad genérica, en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal; y delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en el artículo cuatrocientos once del Código acotado. Cabe indicar que el presente caso, está referido a delitos comunes, que se le imputan haber sido cometidos antes de ser proclamada Congresista, sin vinculación con la función que ahora desarrolla en el Congreso de la República y en agravio del Estado, individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

2.5. Se acompañaron como elementos de convicción:



2.5.1 El oficio N°053-2018-DGDJ/JNE<sup>2</sup>, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Señor Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones don Ronald Angulo Zavaleta, poniendo en conocimiento del Ministerio Público, presuntas incongruencias en la declaración de la hoja de vida de la Señora Yesenia Ponce Villarreal, respecto a la obtención de sus certificados de estudios.

2.5.2 El contrato privado de arrendamiento<sup>3</sup>, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre doña María Luisa Maguiña Veliz y don Daniel Soto Rivera en la ciudad de Chimbote, para que funcione una filial o sucursal del Colegio Privado Mariscal Toribio de Luzuriaga.

2.5.3 Las actas de estudio atribuidas a la investigada, en la Institución Educativa Particular Mariscal Toribio de Luzuriaga<sup>4</sup>, donde constan los nombres y apellidos de sus supuestos compañeros con los que habría estudiado el cuarto y quinto año de secundaria.

2.5.4 El oficio N° 2842-2017-DUGEL.04.AAJ<sup>5</sup>, de tres de abril de dos mil diecisiete, con el cual la Señora Directora de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local 04 Lima, señala que: según Informe N° 569-2017-UGEL04/DIR-ADM-ETDA, emitido por la responsable de Trámite documentarlo y archivo del Área de nóminas de matrícula de las Instituciones Educativas Privadas del Distrito de Puente Piedra, no existe información de la I.E.P. "Mariscal Toribio de Luzuriaga",

<sup>2</sup> A fojas 55  
<sup>3</sup> A fojas 56 y 57  
<sup>4</sup> A fojas 58  
<sup>5</sup> A fojas 59



correspondiente a los años 1995 y 1996; ni tampoco se hallaron registros relativos a la Señora Congresista Yesenia Ponce Villarreal.

**2.5.5 El informe N° 569-2017-UGEL04/D1R-ADM-ETDA<sup>6</sup>**, de treinta y uno de marzo de 2017, mediante el cual la Responsable de la oficina de Trámite Documentarlo y Archivo de la UGEL N° 04, informó que de acuerdo a la búsqueda manual en el archivo de la Oficina de Actas y Certificados, únicamente se ubicaron actas de evaluación de la IEP. "Mariscal Toribio de Luzuriaga", de los años 1992, 1993 y de 2008 a la actualidad, en los cuales la indicada congresista Ponce Villareal, no registra estudios.

**2.5.6 La Resolución Directoral N° 0515<sup>7</sup>**, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, que autoriza a partir de julio de mil novecientos noventa, la creación y funcionamiento del CEGNE "Toribio de Luzuriaga", que funcionará en la calle "La Vegas" manzana C, lote 01, Distrito de Puente Piedra, comprensión de la USE N° 08, para que preste servicios educativos de nivel inicial y primaria de menores.

**2.5.7 La Resolución Directoral N° 0933<sup>8</sup>**, de veintiséis junio de mil novecientos noventa y uno, que amplía a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, el funcionamiento del nivel de educación secundaria de menores, en el Centro Educativo de Gestión no Estatal "Mariscal Toribio de Luzuriaga".

<sup>6</sup> A fojas 61 y 62

<sup>7</sup> A fojas 63

<sup>8</sup> A fojas 64



**2.5.8** La Resolución Directoral Regional N° 005404-2009-DRELM<sup>9</sup>, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, que autoriza el cambio de nombre de la Institución Educativa "Mariscal Toribio de Luzuriaga" por el de Institución Educativa "Isacc Newton de Independencia", en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria de menores, ubicada en la manzana C, lote 01 de la Urbanización Las Vegas, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima.

**2.5.9** El informe N° 059-2017-MINEDU/UGEL01-DIR-AAJ<sup>10</sup>, de tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual Julio César Martín Fernández Medrano, encargado del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL N° 01, informó que ninguna institución educativa privada, puede brindar servicios educativos sin que previamente la Unidad de Gestión Local haya emitido la autorización respectiva, de conformidad al artículo 3° del DS. N° 009-2006-ED, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivas.

**2.5.10** La Resolución Directoral USE 01 N° 4264<sup>11</sup>, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza a partir de la fecha de expedición de dicha resolución, el funcionamiento del Centro Educativo de Gestión No Estatal Niño de Belén, con el nivel educativo inicial, jardín y del 1er al 3er grado de educación primaria de menores, cuya sede institucional se encuentra ubicada en la Avenida Arica N° 408 José Gálvez del Distrito de Villa María del Triunfo.

---

<sup>9</sup> A fojas 66

<sup>10</sup> De fojas 67 a 69.

<sup>11</sup> De fojas 70 y 71.





2.5.11 El Informe N° 010-2017/UGEL04/DIR-APP/EEM<sup>12</sup>, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por el cual, Pedro Fonseca Cuchca, Especialista de la UGEL 04 Comas-Lima, indica que la I.E.P. Mariscal Toribio de Luzuriaga, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, tiene autorización en el nivel secundaria.

2.5.12 El Informe N°002-2018-HBC-DACLFXJ<sup>13</sup>, de diez de abril de dos mil dieciocho, donde Hilda Bustamante Cam de Díaz, encargada del Departamento de actas y certificados, de la Institución Educativa Luís Fabio Xammar Jurado, informó que la investigada Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, estudió en dicha Institución en los siguientes años: 1988 primer año de secundaria, 1991 segundo año de secundaria, 1992 tercer año de secundaria y 1993 cuarto año de secundaria (REPITE).

2.5.13 Los certificados de estudios de la imputada Yesenia Ponce Villarreal de Vargas<sup>14</sup>, documentos que acreditan que la mencionada congresista, cursó estudios del primer al cuarto grado de secundaria, en la Institución Educativa Luís Fabio Xammar Jurado.

2.5.14 El acta consolidada de evaluación integral emitida por el Colegio Luis Fabio Xammar, donde se verifica que la investigada, Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, cursó el primer año de secundaria en mil novecientos ochenta y ocho, en el referido colegio.

<sup>12</sup> A fojas 72

<sup>13</sup> A fojas 73

<sup>14</sup> A fojas 74



**2.5.15 El acta consolidada de evaluación integral del Colegio Estatal Luis Fabio Xammar<sup>15</sup>, de la cual se desprende que la imputada, Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, cursó el segundo año de secundaria en mil novecientos noventa y uno en el mencionado colegio.**

2.6. Se individualizó a la investigada (fundamento dos punto nueve) y se realizó el análisis respecto a la prescripción de la acción penal, señalando que: “[...] se advierte que no ha operado la prescripción ordinaria, puesto que el delito de Falsedad Genérica se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, debiendo transcurrir para la prescripción de la acción penal, artículo 80 del Código Penal, un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad [...]” (sic). Es decir, desde la presentación de la Declaración Jurada de vida de la Congresista investigada en el año 2016, a la fecha, no han trascurrido los 6 años para que opere la prescripción<sup>16</sup>. En consecuencia, no se ha configurado ninguna causa de extinción de la acción penal.

#### **PRESUPUESTOS FORMALES**

2.7. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante, notificó a los interesados la resolución número ocho, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, conforme se acredita con los cargos que obran a folios ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y siete.

<sup>15</sup> A fojas 76

<sup>16</sup> Plazo extraordinario, prescrito en el artículo 83 del Código Penal



2.8. Asimismo, en el considerando dos punto siete de la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el juez solicitante analizó los elementos de convicción que acompañan al pedido, cumpliendo con los requisitos para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

2.9. Ahora bien, conforme al artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República, para que no opere la protección de la inmunidad parlamentaria, debe constatarse copulativamente, que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.

2.10. Por tanto, atendiendo que en el caso de autos, se cumplen los presupuestos para requerir el levantamiento de la inmunidad congresal de la Congresista Ponce Villareal, que se encuentran descritos en la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número 009-2004-SP-CS, cabe seguir con la tramitación correspondiente.

#### DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO**, de la Congresista de la República Yesenia Ponce Villareal de Vargas.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE  
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

N° 04 - 2018 / CLIP

Ref. Exp. N° 01834-2018-2-0201-JR-PE-02

II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la referida Congresista.


III. Remitir solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, con la **nota de atención correspondiente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

TÁVARA CORDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

  
-----  
**CRISTIAN E. SÁNCHEZ ARATA**  
Secretario Técnico de la Comisión de  
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria  
Corte Suprema de Justicia de la República